

taire hace á los pueblos diciéndoles: *Sois bestias, sois poltrones*, viven persuadidos muchos de que con cualquiera sofistería pueden ser engañados fácilmente los sencillos, leales pueblos mejicanos. Pero ya estos bien han probado que ni son bestias ni son poltrones: y que saben sacudirse del poder y de la opresion de estas tropas de tiranelos, como las que en su mayoría formaban las *augustas cámaras* masónicas. Conque estando, como estan, *bastantemente irritados y desagradados los pueblos de las reformas dictadas por las augustas cámaras masónicas*, no es de creer que se aquieten con resoluciones de estas mismas cámaras delinquentes que los han irritado, ni tampoco con resoluciones de nadie análogas, idénticas, peores, si cabe, que estas que tan altamente han reprobado. Vamos á ver lo que encierra cada una en particular.

„Art. 1.º No pudiendo tener lugar la atribucion 12 „del art. 50 de la constitucion, ni la 13 del art. 110, interin la corte de Roma no reconozca la independéncia de „la república, las autoridades eclesiásticas podrán entenderse por sí mismas y por el conducto que les parezca mas conveniente con la Sede Apostólica para el „arreglo de los negocios eclesiásticos sin perjuicio de la „facultad 21, art. 10.”

En primer lugar ese artículo en su preámbulo pretende criar desde luego una indiferencia, un enagenamiento, una aversion en el gobierno mejicano respecto de la santa Sede Apostólica, tal cual no la hay en ningun gobierno católico, ni aun en los mismos gobiernos cismáticos ó heterodoxos. Los mismos gobiernos de Rusia, Inglaterra, Prusia, Confederacion Germánica, Paises-Bajos Unidos, Suiza, Norte-América, aunque heterodoxos, como tan civilizados, por amor y consuelo de algunos cuantos súbditos católicos que tienen, tratan y comunican con el papa, celebran concordatos, siguen correspondencias, y mantienen ministros y agentes cerca de la santa Sede. ¿Y se quiere que el gobierno de una nacion toda católica, como la mejicana, no trate ni comunique con la Silla Apostólica? ¿Para qué fin? Ya lo di-

ce luego al cabo este artículo. Entre tanto reflexiónese que les incomoda la atribucion 12 del art. 50, y la 13 del art. 110, donde la nacion ha impuesto á su gobierno una obligacion de entablar y mantener relaciones con la santa Sede Apostólica para consuelo de todos sus individuos que, como católicos, apostólicos, romanos, no pueden querer un gobierno mas apático, mas indiferente, mas desentendido de sus relaciones con el papa que los mismos gobiernos heterodoxos de Rusia, Prusia, Inglaterra, Confederacion Germánica, Paises-Bajos Unidos, Suiza y Norte-América. ¿Y esto llama el diputado proponente y los diputados aprobantes *fixar las relaciones* que las autoridades civiles y eclesiásticas deben mantener entre sí segun la constitucion y las exigencias de la nacion? ¿No es esto por el contrario suspender, interrumpir, cortar las relaciones que la nacion exigió y exigirá mientras no deje de ser católica segun y como lo ordenó en su pacto constitutivo? ¿Y este puede ser remedio al descontento de los pueblos católicos mejicanos?

¿Y cuál es el pretexto que se quiere poner para conducta tan incivil del gobierno mejicano respecto del alivio y consuelo de las conciencias de sus súbditos? Que el papa no ha reconocido la independéncia. Digan ¿cuándo el papa ha reconocido la independéncia de Rusia, de Prusia, de Inglaterra, de la Confederacion Germánica de los Paises-Bajos, de la Suiza, de Norte-América? El papa, como cabeza de la Iglesia, nunca se mete en eso. Solo toca al papa reconocer como miembros de la Iglesia católica, apostólica, romana, á los que verdaderamente lo son, y socorrer sus necesidades religiosas en todo cuanto les es preciso recurrir á su espiritual suprema autoridad. Esto es lo que importa á los mejicanos; esto quieren, y por eso sin condicion ninguna obligaron á su gobierno en el mismo pacto social á entablar y mantener relaciones con la santa Sede en el art. 50 atribucion 12, y en el art. 110 atribucion 13, consiguientes necesarios indispensables del art. 3. de la misma constitucion. Si quisieren echar abajo todas esas cláusulas del pacto mejicano, la nacion no quiere: y co-

mo se ha levantado en masa ahora contra las augustas cámaras masonicas, se levantará contra cualquiera gobierno apático, indiferente, desentendido de sus necesidades espirituales; mas apático, mas indiferente, mas desentendido que los gobiernos heterodoxos de Rusia, Prusia, Inglaterra, Confederacion Germánica, Países-Bajos, Confederacion Suiza y Norte-América; y por lo mismo mas incivil, mas duro, mas cruel, mas vejatorio de los ánimos de todos los mejicanos, que aquellos gobiernos tan considerados y tan contemplativos de un corto número de católicos que cuentan entre sus súbditos.

¿Pero á qué vendrá aquel *sin perjuicio de la atribucion 21, art. 10 de la misma constitucion?* Vámoslo examinando. En primer lugar, el art. 10 de la constitucion no tiene ni debè tener alguna lista de atribuciones: con eso se desespera cualquiera buscando la 21. Aquí hay una errata sin duda, ¿seria casual ó seria estudiada? Sea lo que fuere, echémonos á nado por cuantos artículos constitucionales tienen de esas listas de atribuciones en busca de la 21. . . . Vaya, aquí en el 110 está una atribucion 21, á virtud de la cual el poder ejecutivo puede retener bulas. Segun eso, aunque las autoridades eclesiásticas consigan cualesquiera bulas, un Gomez Farías puede dejar la república toda sin obispos y sin nada de Roma, haciendo lo que se hizo con las bulas del obispo de Yucatan, y con cuantas otras han venido aun para particulares: con lo cual los mejicanos despues de todos sus gastos y diligencias quedarán de hecho lo mismo que si no hubiera Roma para ellos.

Aunque en la constitucion no se hubiera expresado nada de cuanto se expresó, todo gobierno de una nacion católica en su totalidad, como la mejicana, si no es traidor á sus comitentes, traidor á Dios, y traidor á la religion que á lo ménos exteriormente profesa, porque sin esa hipocresía no se le darian los poderes públicos, está obligado á proteger, auxiliar, facilitar el ejercicio cumplido de la religion del país. Abusar de los poderes para minarla con mañas y artificios, es perfidia, es trai-

cion que pueden castigar legítimamente los pueblos quitando los poderes á quien tan pérfidamente abusa de ellos.

Art. 2.º „Ningun extranjero, ó reputado como tal, será admitido en la república para el arreglo ó direccion de los asuntos eclesiásticos.” Esto equivale á una perpetua declaracion y sancion de desavenencia con la corte de Roma. La asamblea constituyente de Francia echó al nuncio; lo mismo hicieron las cortes españolas. Pero Buonaparte en 1801 recibió con entusiasmo al cardenal Caprana, italiano, en calidad de nuncio ó legado *a latere* con facultades amplísimas. El diputado proponente y los diputados aprobantes de Zacatecas, saben sin duda mas que Napoleon: saben tanto como la asamblea constituyente y como las cortes españolas. Saben aun mas, pues lo obrado por la asamblea constituyente y por las cortes, no pasó de un hecho equivalente á declaracion de rompimiento; mas lo propuesto por la iniciativa es una ley de perpetua guerra con la corte de Roma, cerrando perpetuamente la entrada á ningun nuncio. Y aquí vuelvo yo á preguntar: ¿esto puede llamarse nunca fijar las relaciones que entre las autoridades civiles y eclesiásticas exige la nacion segun su pacto constitucional? ¿no es obstruirlas, coartarlas para siempre?

Art. 3.º „Tampoco podrá ningun extranjero obtener beneficios eclesiásticos en la república, ni ser admitido en las comunidades religiosas.” ¿A qué viene eso ahora aquí? ¿Qué extranjero pretende hacerse fraile? ¿Quién ha dado ó quién pretende aquí dar beneficios á los extranjeros? Los masones son los que traen maestros de masonería, de inmoralidad y de toda impiedad é irreligion, extranjeros. Los masones son los que luego en encontrándolos los constituyen profesores, empleados, oficiales, gefes, y hasta generales y ministros, y los colman de beneficios de todo género, en perjuicio de los naturales mejicanos y con desdoro de la nacion, de la cual se rien estos despreciables aventureros, y cuantos llegan á saber en Europa y en Norte-

América cuán viles sujetos son los que han obtenido aquí grandes confianzas, empleos y riquezas, no mas porque son inmorales, impíos, intrigantes, perversos insignes. Vaya un hecho que vale por muchos que pudieran citarse. Apénas se presentó el ridículo curandero poblano Oldivares en Guadalajara con el nombre extranjero de Primout, cuando al punto se le dió el mando en gefe de las armas. Nunca ha sido siquiera corneta. Contra esto que pongan un artículo los señores diputados de Zacatecas, y con ello calmarán ciertamente los ánimos, y consultarán al *decoro de la nacion y del gobierno* perdido, muy perdido ciertamente por este rumbo dentro y fuera de la república. Esto sí que conduciría á calmar los ánimos bastante irritados. Estas son las leyes sabias y justas ofrecidas en el art. 3. de la constitucion federal en proteccion, apoyo, defensa de la religion nacional, única verdadera. Con efecto las hay muy buenas en la recopilacion de Castilla y en la de Indias. Pero estos códigos solo se registran para ver si se encuentra allí alguna manera ó via de oprimir, encadenar y mortificar á la Iglesia y á los eclesiásticos: escogiendo lo peor que en ocasiones desgraciadas pudo tal vez introducir allí contra las libertades de la Iglesia la servil adulacion de viles cortesanos hácia el poder absoluto de los reyes, como ya en los casos se ha probado (Defensor de la Religion tom. 8 pág. 336 hasta la 372, y desde la 396 hasta la 400). Mas aquí ahora quieren exceder á los mismos reyes absolutos en tiranía respecto de la Iglesia, esos mismos que tanto precian de liberales, de humanos, de razonables, de indulgentes, de suaves, de equitativos; y lo son en efecto mucho tan solamente con el error, con el crimen, y con cuantos toman el error y el crimen como una profesion. Por conclusion de este art. 3, debo notar que en él nada se trata de *relaciones entre autoridades eclesiásticas y civiles conforme á la constitucion y exigencia de la nacion*: ni nada que conduzca á *calmar los ánimos demasiado irritados*. Que se cure la memoria el señor diputado iniciante, y los que tales dislates aprobaron con el objeto de *fixar*

*relaciones y de calmar ánimos*. Yo creo que el susto de verse descubiertos y caidos con tanta justicia y con tal afrenta, les tenia algo turbadas sus cabecitas, no poco desvanecidas ya de antemano con la soberana omnipotencia de regentar y oprimir hasta las conciencias de los desgraciados mejicanos.

Art. 4.º „Las autoridades y comunidades eclesiásticas podrán proveer los curatos, prelacías y demas beneficios y empleos eclesiásticos *actualmente existentes* del modo que les parezca mas conveniente.” ¡Bueno! ¡bueno! ¡bueno! Esta es la santa, entera, absoluta libertad é independencia que adquirió Jesucristo con su sangre á su amada Esposa la Iglesia, libre, perfecta, distinta, soberana, independiente para subsistir, gobernarse, criarse sus magistrados espirituales, y socorrerse en todas sus espirituales necesidades: sin esto no seria sociedad distinta, perfecta, libre, soberana, independiente el cuerpo místico de Jesucristo. ¡Bueno! ¡bueno! ¡bueno! con tal que se quite aquel *actualmente existentes*, el cual parece ser una taxativa, una prohibicion de que se exijan nuevos beneficios ó empleos, ó de que se confieran libremente por los prelados eclesiásticos aquellos beneficios ó empleos que en lo sucesivo pudieren erigirse ó criarse. La Iglesia es libre, muy libre, distinta, perfecta, soberana, independiente para la creacion de beneficios y empleos que ha menester para su buen gobierno, ni mas ni ménos que lo es cualquier estado político para criarse sus magistraturas.

¡Bueno! ¡bueno! ¡bueno! con tal que se omitan tambien aquellas otras dos cláusulas con que termina el artículo. La una es esta *con tal que no se oponga á los cánones y estatutos eclesiásticos*. ¡A qué viene atribuirse ese celo de los cánones, ese cuidado, esa intervencion, una autoridad extraña y tan extraña, tan indiferente, tan desentendida, tan apartada, tan perpetua, constante, legal ó ilegalmente adversa, enemiga del gefe supremo de la Iglesia el romano pontífice á quien debemos entera obediencia? ¡Cómo ántes tan desentendidos y ahora aquí en esto tan vigilantes? Yo lo

diré: desentendidos de favorecer, de facilitar, de ayudar, vigilantes, solícitos para fiscalizar, oprimir, embarazar, trastornar, *empêcher détruire*, que es la empresa masónica jacobina. ¿Quién les ha dado esa intervención, esa superintendencia, esa fiscalía sobre la Iglesia? Ella dentro de sí misma tiene vigilancia, autoridades y remedios cuantos ha menester en cualquier caso de infracción de los cánones. A las autoridades soberanas, aun muy católicas, no toca dirigir, fiscalizar, censurar, enmendar las decisiones ó juicios eclesiásticos; sino obedecerlos, protegerlos, hacerlos ejecutar. Teodorico con ser arriano, tuvo mas respeto á la Iglesia católica. Véase el Patronato analizado, octava cuestion, ó cualquiera de los infinitos libros y papeles en que se ha tocado este punto. Los gobiernos civilizados de Rusia, Prusia, Inglaterra, Confederacion Germánica, Países-Bajos Unidos, Suiza, Norte-América, no se meten en eso; pero el gobierno masónico, ateo, ha dado en tratar la Iglesia peor que los mismos protestantes, como un colegio cualquiera civil, en todo y por todo dependiente de la autoridad civil. ¿Para qué? Para destruirlo, aniquilarlo de una patada el dia que quiera; y dias ha que quiere, pero no lo han dejado los pueblos católicos mejicanos. „El mas grande error quizá de la asamblea constituyente, fué, como ya hemos dicho, querer criar un clero en su dependencia, así como lo han hecho varios soberanos absolutos. Ella misma provocó las conciencias de los clérigos á resistir. . . . Y un eclesiástico que rehusaba prestar un juramento teológico, obraba mas como hombre libre que quien se lo exigia. „(Extrait des ouvres de Mad. Staël, pág. 407 vol. 1). „La asamblea constituyente hizo un código, y estableció principios segun los cuales por medio de cómodos sofismas quedaba ella dueña de la Iglesia y subyugados los ministros. Mas rehusándose el clero, hizo un acto á la vez de religion y de luces, de deber y de razon. A los mas distinguidos miembros de aquella asamblea he oido muchas veces lamentarse de este grande error (De Pradt. quatr. concord. tom. 2, pág. 19, 31 y

„32). O vosotros hermanos, amigos, compañeros nuestros en los trabajos, que fuisteis sacrificados al rigor „de aquellos dias crueles: permitid que los que habeis „dejado en pos, cubramos de flores y cerqueimos con „homenajes reverentes aquesas tumbas de donde se „levanta una virtud divina. Defiendan, guarden para „siempre nuestra patria de la calamidad que os robó „á ella para daros al cielo (De Pradt. quatr. concord. „tom. 2 pág. 27).”

La otra cláusula que se habia de omitir es la que allí sigue y termina el artículo: „y sin perjuicio de la „exclusiva que ejercerán el poder ejecutivo general y particular de los Estados, con arreglo á la ley general „y particulares de los Estados de 22 de mayo de 1829 „en las piezas que esta comprende.” En este punto vuelvo á preguntar: ¿Por qué ántes tan apáticos, tan indiferentes, tan desentendidos en cuanto á la comunicacion de los fieles católicos mejicanos con la suprema cabeza de la Iglesia, y ahora aquí en este punto de exclusiva tanto empeño y solicitud? Miéntas no se dé otra razon concluyente, he de sospechar lo mismo que apunté ántes, conviene á saber: que allá se trataba de facilitar, de ayudar, de consolar: y acá se trata de espiar, de fiscalizar, de embarazar, de oprimir, de coartar, de impedir en cuanto sea posible que la Iglesia libremente eche mano de los que puedan mejor servirla señaladamente contra los incansables conatos y arterias de sus enemigos los masoues. Sepan pues estos que el poder de la Iglesia ha estado, está y estará siempre muy expedito para desistir respecto de ellos de una condescendencia que ha tenido con los amigos que no daban visos ni sospecha la mas mínima de querer abusar. Es tan incuestionable verdad esta, que Natal Alejandro, nada sospechoso como adverso á la Silla Apostólica y adulador exaltadísimo de la autoridad civil, en su Historia eclesiástica, tratando de la condescendencia que la Iglesia tuvo primero, y despues no quiso ni pudo ya tener en el asunto de las investiduras, paladinamente lo dice [Siglo XI y XII Disertacion 4.ª art.

2.º al principio]: „Ninguno que se profese hijo de la Iglesia, puede dejar de confesar que la Iglesia tiene derecho de defender su libertad. Pues habiéndole adquirido esta libertad con su sangre Jesucristo, siendo esposa del Rey de la gloria y señora de las naciones, puede usar de la autoridad divina que le ha sido dada por Cristo contra cualesquiera hombres bautizados, aun contra los príncipes que procuren oprimir su libertad. Puede hacer leyes contra ellos, si salen de los límites de su temporal potestad y atacan los derechos de la Iglesia: puede contenerlos con los rayos de las excomuniones, si no desisten de sus conatos: puede enmendar, mudar, prohibir, condenar en ellos las cosas que ántes tuvo á bien tolerar, si no estrictan en derecho, si degeneran en abusos, ó inducen error ó escándalo; y mucho mas si llevan consigo alguna cosa ilícita contra el derecho divino ó el canónico.” Y por eso en consecuencia el santo concilio general de Trento, sesion 22 de reformatione cap. 2, para reprimir los inmensos escandalosos saqueos de iglesias, conventos y lugares pios que hacian los príncipes de Alemania convidados por Lutero en su tratado del *Fisco comun*, no solo excomulga á los usurpadores de tales bienes, sino que los priva *ipso facto* de cualesquiera patronatos, si acaso los tienen, y esto aunque sean reyes ó emperadores: *quacumque is dignitate, etiam imperiali aut regali praeferat*; cuya decision cita y copia como regla moral dogmática el mismo Natal Alejandro en su teología moral tratando de la violencia ó fuerza injusta y sacrilega hija del pecado capital de avaricia, lib. 3. Tract. 1 de peccatis cap. 6, de avaritia art. 8, de violentia regula 14. Allí cita varios otros concilios generales y particulares, y hubiera podido citar el Mejicano 3.º que copia á la letra toda aquella decision del Tridentino, lib. 3. tit. 8 §. 1. Por conclusi: on de este artículo debo confesar que entre los ocho de que consta la iniciativa, él es el único en que parece quererse *fixar las relaciones* entre las autoridades eclesiásticas y civiles, y es el único en que se pone algun remedio á

la irritacion de los pueblós, condescendiendo con ellos en renunciar á la ley cismática de Patronato y á sus horrorosos afectos. Pero si esto se quiere con sinceridad ¿por qué no se dice lisa y llanamente? ¿A qué vienen esas tres cortapisas, la primera sospechosa, la segunda atentatoria, la tercera inútil por la ley expresa que hay en la materia?

„Art. 5.º Los bienes eclesiásticos quedarán en el estado en que se hallan destinados á los objetos de su instituto. Ninguna autoridad podrá impedir el uso que haga de ellos la eclesiástica, con tal que sea arreglada á las leyes vigentes.” Muy preñado va á la verdad este artículo. Nadie puede ignorar en Zacatecas que desde 22 de enero de 1827 presentó el padre Gomez Huerta á aquella legislatura, y que esta circuló á todos los congresos y elevó á las cámaras del congreso de la Union un farraguillo cismático, y hasta herético, en que desde las primeras páginas se declamaba furiosamente contra las rentas eclesiásticas. Nadie puede ignorar en Zacatecas que en un tiempo trató aquella misma legislatura de apoderarse de todos los bienes eclesiásticos para formar un banco. De cuyo proyecto aunque pareció en lo ostensible desistir, convidó á los *Luteros* de aquel estado para que trabajasen disertaciones semejantes al tratado que con el título de *Fisco comun* publicó aquel heresiarca, ofreciendo premios al *Lutero* que mejor desempeñase el objeto: y ha cumplido fielmente su palabra; pues no hace mucho que salió una Disertacion llena de citas falsas, infieles, que obtuvo el premio y se imprimió y divulgó con profusion, á pesar de ser un escrito bien ramplon que no alega sino recados miserables impugnados ya desde ántes, como se demuestra hasta la evidencia en otra Disertacion que luego se le opuso en Guadalajara, impresa en la oficina de Cruz Aedo, 1834, con el título de *Rentas eclesiásticas &c.* Nadie puede ignorar en Zacatecas que este convite del *Fisco comun* de Lutero habia sido elevado á ley en Jalisco en el decreto número 525 fecho á 26 de diciembre de 1833, regalando á los facciosos arrancados todos los

bienes raices eclesiásticos y pios, con lesion mas que enormísima, escandalosísima, y á pagar estos vilísimos precios dentro de diez años al Estado. Segun eso es mucho de recelar que á los Jaliscienses y otros cualesquiera invasores y detentadores sacrilegos de los dichos bienes, se les acude con una salvaguardia en aquellas expresiones del artículo: *quedarán dichos bienes en el estado en que se hallan*, entónces cuando diese la ley iniciada el congreso: es decir, lo robado robado, lo escapado escapado. ¡Qué delicada consideracion á ladrones que aun no tienen año y día en su detencion! Y esas otras leyes vigentes á que se han de arreglar en el uso de sus bienes los eclesiásticos, ¿cuáles serán? Serán todas las que en su corazon y en su cabeza tengan guardadas los congresitos ó las logias como el de Jalisco ó peores [si caben] que en lo sucesivo les vayan ocurriendo mas y mas opresivas, mas y mas destructoras de toda la Iglesia y de todo eclesiástico. Si encuentro un proyecto impreso Jalisciense acerca de todo esto, irá, por via de apéndice al fin de este papel, para que se vea que la persecucion de la Iglesia Mejjicana ha igualado y superado en iniquidad y en maña á la del mismo Juliano apóstata. Baste decir que con ser tan atroz y tan descarada la citada ley de Jalisco llamada de *Manos muertas*, este otro proyecto la incluye, la sostiene y la excede con mucho en malignidad impia.

Como de los proyectos que proceden de la gran logia vienen planchas á todas las logias locales subalternas; como los proyectos nacidos en algun congresito se circulan á todos los demas para el *Amen, Amen*, segun y como sucedió con las *proposiciones del padre Huerta* y con el banco; no es temeridad sospechar que el señor diputado proponente tuviese conocimiento del citado horroroso proyecto de Jalisco, ó á lo ménos de los principios anti-católicos y perseguidores de donde proceda. Porque aquí en el art. 6 y 7 siguiente se quita á la Iglesia toda propiedad de sus bienes, y aun se entra en los emolumentos; así en este 5.º se le quita el uso libre aun de los cortos emolumentos que se le

dejan, sujetándola en este uso á las leyes vigentes. No se puede hacer eso con la Iglesia entre católicos. Entre los mismos protestantes no se hace cosa semejante. La Iglesia católica es sociedad distinta, perfecta, libre, soberana, independiente en el uso de sus bienes, y esto desde los primitivos tiempos. *Episcopos primitus fuisse rerum ecclesiasticarum primarios ac præcipuos dispensatores, omnium passim canonum una est sententia*, dice Vanspen. (Jur. eccl. p. 2. tit. 36. cap. 1. n. 1.), y lo va probando. ¡Qué desgracia! tener que enseñar á estos señores desde los primeros principios: porque extraviados con sus teorías políticas, ó transportados de su odio no se acuerdan ó nunca leyeron ni los primeros elementos de la ciencia eclesiástica. Aquí tambien debo confesar que hay algo de *relaciones* entre las autoridades eclesiásticas y civiles. Mas relaciones que nunca hubo ni puede haber, porque se oponen á la uniforme sentencia de los cánones aun primitivos: *omnium passim canonum una est sententia*. Lo mismo han seguido los cánones de las subsecuentes edades, atribuyendo á la Iglesia la libre administracion y uso de todos sus bienes bajo la incumbencia del obispo. Hasta los mismos príncipes protestantes de la Confederacion Germánica conocieron y ofrecieron esto á Pio VII [De Pradt. suit. des quatr. concord. pág. 101 y 102]. Mas esto que conocen y practican protestantes, y hasta deistas como Depradt, por pura civilidad ó humanidad, no lo quieren conocer, lo contestan, lo arruinan los politiquillos visosños animosos de que está plagada nuestra triste patria. ¿Saben estos cánones? ¿tienen noticia de la doctrina y prácticas constantes de la Iglesia católica? Si no saben eso, estúdiendolo; y miéntras no se metan á trastornar lo que no entienden. ¡Qué vergüenza! que sepan mas las reglas de la Iglesia católica y que las vean con mas consideracion los gobiernos protestantes que unos mejicanos que quieren ser tenidos por católicos! Si saben esa voz *omnium passim canonum*, ¿en qué piensan? En enmendar, reformar y abrogar todos esos cánones? ¿Y quién les dió esa autoridad? El mismo que

se la dió á Enrique VIII y al Parlamento de Inglaterra. Conque ó nada saben de eso en que se meten, ó son vehementemente sospechosos de anglicanismo.

Art. 6.º „Dentro de seis años contados desde la „fecha de este decreto se venderán ó arrendarán á en- „fitéusis por la autoridad eclesiástica á quien corres- „ponda, las fincas rústicas pertenecientes á manos muer- „tas, dividiéndose en uno y otro caso en el mayor nú- „mero posible de porciones.”

Art. 7.º „Dentro de ocho años contados desde „igual fecha quedarán vendidas ó arrendadas en enfi- „téusis las fincas urbanas pertenecientes á manos „muertas.”

En estos dos artículos se quiere que mande el congreso federal una cosa que no puede mandar sin abrogar ó dispensar ó atropellar los muchos sabidísimos cánones que prohíben á los eclesiásticos bajo de pecado mortal y con penas muy terribles, que enagenen los bienes eclesiásticos. Y que la enfitéusis se entienda bajo el nombre de enagenacion por todos los canonistas y aun por los civilistas, lo confiesa hasta Vanspen, cuyo testimonio no puede ser sospechoso á los señores diputados [jur. ecl. univers. p. 2 tit. 36 cap. 3 n. 22 y 23.] Dice así: „Como el fin de prohibirse la enagenacion de las cosas de la Iglesia es la conservacion „de ellas íntegras, para que de sus productos puedan „vivir los ministros y tenerse todo lo necesario al cul- „to divino; es consiguiente que bajo el nombre de ena- „genacion se comprende todo acto por el cual la cosa „como quiera se quita á la Iglesia, ó se impide que „la Iglesia en lo sucesivo use de esta cosa ó perciba „su producto plena y libremente. Por donde, según la „mente de los cánones, no solo se dice enagenarse la „cosa de la Iglesia transfiriéndola en otro en cuanto á „su pleno y absoluto dominio; sino tambien por la trasla- „cion del dominio útil, como sucede cuando se da en „enfitéusis: pues aunque no se quita á la Iglesia el do- „minio directo, se le quita el emolumento de la cosa.”  
Ahora bien: ¿el señor diputado proponente y los señores

diputados aprobantes creen que el congreso general puede abrogar ó dispensar en los cánones, ó absolver á los obispos de la obligacion que los cánones les imponen y de las penas con que los amenazan? ¿ó quieren que se dé la ley: que los obispos se vean comprometidos, como en lo de curatos, á ser desterrados por no cometer el grandísimo pecado y pecados que ahí se incluyen de robo, sacrilegio, perjurio, escándalo &c. con el anexo de la excomunion, suspension y destitucion *ipso facto*? ¿Y es posible que este nuevo, durísimo compromiso haya parecido remedio de las apreturas en que nos ha puesto aquel otro compromiso? Los prelados no han hallado todavía, ni han de hallar barreno á los decretos del Concilio Tridentino y tercero Mejicano, como algunos jacobinos arrancados que se han apoderado de bienes eclesiásticos. Oigan estos hablar á un protestante ingles, Tomas Hearne. „Los anatemas que los fundadores de estos monasterios han pronunciado contra los temerarios que usurpan los bienes dedicados al servicio de Dios, han tenido su efecto sobre muchos que de tales bienes se habian apoderado, y la venganza divina se manifestó sobre ellos en muchas ocasiones. Yo podria referir ejemplos de desgracias acaecidas en mi tiempo á personas que poseian esta suerte de bienes; mas porque seria una relacion odiosa, remito á los curiosos que hallarán semejantes ejemplos en la historia que Enrique Spelcuamn, protestante ingles tambien, ha dado en 1698. Los príncipes protestantes de la Confederacion Germánica ofrecen á Pio VII que „los bienes eclesiásticos existentes, ó que en lo „sucesivo se adquiriesen, serán siempre conservados „en su integridad, y no podrán ser empleados en otros „usos ni secularizados, sino conforme á los preceptos de „los cánones de la Iglesia católica. (Depradt suite de „quatr. concord. pág. 101). ¡Qué vergüenza para los que quieren ser tenidos por católicos!

Quando se ha tratado del banco de Zacatecas, ya otras ocasiones tambien se ha probado hasta la evidencia [lo que ahí anda en todos los libros que no leen